**RESOLUCION N. 2113- 2012**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE**. San José, a las diez horas cuarenta y cinco minutos del once de diciembre del año dos mil doce.

Se conoce recurso de apelación en subsidio interpuesto por **M.B.L.**, cédula de identidad …, contra lo dispuesto en el Artículo 6.1 de la Sesión Ordinaria 83-2011 celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el día 16 de noviembre del año 2011. **Expediente Administrativo N. TAT-037- 12.**

**RESULTANDO**

PRIMERO.- La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en la Sesión Ordinaria 83-2011 del 16 de noviembre del 2011 conoce el oficio DACP-2011-4167 emitido por el Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y considera que:

"Mediante artículo 29 del Decreto Ejecutivo 28337-MOPT, se dispuso que no se concederán nuevos permisos de transporte de servicios especiales, mientras no se demuestre que técnica y legalmente, no existe posibilidad de atender la necesidad de transporte a que se refiere el servicio solicitado, a través de las Rutas Regulares.

Aunado a lo anterior se ha manifestado que en el oficio de referencia que la interferencia con la Ruta Regulares de 90% con la Ruta 326 y 50% con la Ruta N°64 y 72 por cuanto se estaría afectando el equilibrio financiero de las empresas." (Léanse los folios del 1 al 6 del expediente TAT-037-12)

Con fundamento en lo anterior el Consejo de Transporte Público acordó en el Artículo 6.1 de la Sesión Ordinaria 83-2011 del 16 de noviembre del 2011 lo siguiente:

**"(...) POR TANTO SE ACUERDA EN FIRME**

Apartarse del criterio del Departamento de Administración de Concesiones y Permisos y por ende:

1. Rechazar la solicitud presentada por el señor **M.B.L.** bajo el expediente TR-XX que se refiere a permiso de trabajadores por primera vez,

por los argumentos expuestos en el considerando del presente acuerdo. (...)" (Léanse los folios del 1 al 6 del expediente TAT-037-12)

El acuerdo en cuestión fue notificado al solicitante el día **17 de noviembre del 2011** en el fax señalado. (Léase el 1 del expediente TAT-037-12)

**SEGUNDO.-** M.B.L. interpone los Recursos de Revocatoria y Apelación en subsidio el día **2 de diciembre del 2011,** contra lo dispuesto en el Artículo 6.1 de la Sesión Ordinaria 83-2011 del día 16 de noviembre del año 2011, alegando lo que en lo conducente se transcribe:

"(...) a pesar de los resultados que ha arrojado los estudios de incidencias de rutas en cuanto a los porcentajes de incidencias, existe una necesidad real, actual y legitima de los empleados y personeros de la empresa XELTRON DE COSTA RICA, así como el personal del PODER JUDICIAL—primer circuito judicial - de este servicio de transporte.‑

Por otra parte, creemos firmemente que con este tipo de argumentación se violan principios básicos de materia constitucional y porque no decirlo, comercial también: forma parte de la autonomía de la voluntad dé los individuos determinar de qué manera y en qué condiciones satisfacen sus necesidades y las de sus representadas, y si están contratando un medio de transporte que no es el servicio público o las rutas regulares es porque dicho servicio no se ajusta a las necesidades y horarios que manejan ambas instituciones

Deducimos que el argumento utilizado para rechazar nuestra solicitud atenta contra el mismo derecho al trabajo, garantizado por nuestra Constitución Política.- Mi persona y mi familia dependen directamente del transporte para vivir, y el servicio que brindamos a ambas instituciones vienen a ser un ingreso importante para nuestro presupuesto familiar.

No podemos dejar de mencionar que el rechazo a nuestra solicitud nos deja en una situación muy incómoda y comprometedora con el personal de ambas instituciones.- Es menester recordar que un contrato tiene fuerza de ley entre las partes, que surgen de el derechos y obligaciones que deben de cumplirse mutuamente.- Nos parece bastante incongruente que el MOPT EXIJA como parte de sus requisitos sine que non dicho contrato, contrato formal que une, vincula y obliga a las partes a cumplirse prestaciones reciprocas y que sin embargo puede quedar suspendido, sin efectos por causas ajenas a las partes contratantes, en este caso, el permiso respectivo del Consejo de Transporte Público, es decir, el MOPT lo exige, es más, nos indica cómo debemos de presentarlo: horarios, rutas, vigencias, personerías, etc. Sin embargo una vez que las partes se obligan entre sí por un periodo de vigencia determinado, es el mismo ministerio quien obstaculiza la efectiva realización y cumplimiento del mismo.-

PRECEDENTES LEGALES:

Lo más preocupante en este tipo de circunstancias es que ya la misma sala constitucional se ha pronunciado sobre este tema y nos alarma ver como los criterios de la sala constitucional, a pesar de ser vinculantes en situaciones fácticas idénticas, la junta directiva del consejo de transporte público hace caso omiso de los mismos.

(...)

no se -trata de un servicio público regular, sino de naturaleza privada, por lo que es esencial la voluntad de los empleados de dicha empresa,...este tipo de servicio es de carácter privado, siendo de carácter público únicamente el permiso que da la comisión al respecto para garantizar la seguridad y requisitos que establece el ordenamiento jurídico"

Petitoria:

Dado lo expuesto solicito respetuosamente se revoque el acuerdo tomado en la sesión ordinaria 832011 del 17 de noviembre del año 2011 y se reconsidere mi caso en base a la fundamentación anteriormente expuesta.

Que de no prosperar la revocatoria se conozca la apelación en subsidio ante el Tribunal Administrativo de Transportes." (Léanse los folios del 8 al 11 de expediente TAT-03 7-12)

TERCERO.- La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el Artículo 6.7 de la Sesión Ordinaria 68-2012 del 3 de octubre de 2012, acordó rechazar por extemporáneo el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra del artículo 6.1 de la Sesión Ordinaria 83­2011, y además, dispuso elevar el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

"UNICO: SOBRE LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO. Siendo que el Artículo 6.1 de la Sesión Ordinaria 83-2011 del 16 de noviembre de 2011 fue debidamente notificado al señor "M.B.L. al lugar indicado para esos efectos, sea el FAX número 22-26-XX-XX desde el día 1:7 de noviembre de 2011 (folio 10) y que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio fue presentado ante este Consejo en fecha 02 de diciembre de 2011 (folio 10), el mismo se encuentra presentado en forma extemporánea de conformidad con el artículo 11 de la Ley N2 7969 que señala expresamente: *"En cuanto al funcionamiento del órgano, salvo lo ordenado en esta ley y su reglamento, supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Título II, Capítulo II, de la Ley General de Administración Pública. Contra las resoluciones del Consejo cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación."*

**POR TANTO SE ACUERDA EN FIRME**

Acoger las recomendaciones del Dirección de Asuntos Jurídicos y por ende:

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor M.B.L. contra el Artículo 6.1 de la Sesión Ordinaria 83-2011 del 16 de noviembre de 2011, de conformidad con lo establecido por el numeral 11 de la Ley N2 7969.
2. Elevar el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Transporte, para lo que corresponda, de conformidad con el artículo 11 de la Ley N2 7969.(...) (Ver folio 15 frente y vuelto del Expediente Administrativo) (Léase el folio 35 frente y vuelto del Expediente Administrativo)

El acuerdo se intenta notifica en al fax señalado por el recurrente, sin embargo de  
conformidad con el acta de notificación del 12 de octubre de 2012, visible a folio 27 del

expediente TAT-037-12, se realizaron los intentos, resultando fallida o infructuosa la notificación.

**CUARTO.-** En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ,**

**CONSIDERANDO**

1. **COMPETENCIA.** El Tribunal Administrativo de Transporte es el competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N. 7969 del 22 de diciembre de 1999, sus reformas y modificaciones vigentes.
2. **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD.** Previo a cualquier otra consideración, se avoca este Órgano Colegiado al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación en los presupuestos de tiempo y forma, conforme a Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi N° 7969, y la Ley General de Administración Pública N° 6227. Establece el artículo 11 de la Ley N° 7969, que:

**"ARTÍCULO 11.- Funcionamiento del órgano en general**

**(…)**

Contra las resoluciones del Consejo cabrá recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio para ante el Tribunal. Ambos recursos deberán interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación."

Ahora bien, este Tribunal con base en el estudio del expediente administrativo, ha podido verificar que el artículo 6.1 de la Sesión Ordinaria 83-2011 celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el día 16 de noviembre del 2011, fue notificado el **17 de de noviembre del 2011** vía fax al señor MBL, quien contaba con un plazo de 5 días hábiles para presentar los recursos que estimara pertinentes, de forma que para la presentación de los recursos el **plazo vencía el día 24 de noviembre de 2011.** Sin embargo M.B.L. presenta los Recursos de Revocatoria con Apelación en Subsidio hasta el día **2 de diciembre de 2011,** cuando el plazo ya había expirado.

**POR TANTO**

1. Se declara inadmisible por extemporáneo el Recurso de Apelación presentado por M.B.L., cédula de identidad …, contra lo dispuesto en el Artículo 6.1 de la Sesión Ordinaria 83-2011 celebrada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el día 16 de noviembre del año 2011.
2. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, se *tiene por agotada la vía administrativa.* NOTIFÍQUESE.-

Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

**Presidente**

Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Mario Quesada Aguirre

**Jueza Juez**